



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 244-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0176-2024-DSAP-CAGR

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

ADMINISTRADOS : CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A. PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES

SECTOR : AGRICULTURA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00013-2025-OEFA/DSAP

SUMILLA: *Se declara que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por Concesionaria Trasvase Olmos S.A. contra la Resolución Directoral N° 00013-2025-OEFA/DSAP del 21 de febrero de 2025, al haberse producido la sustracción de la materia.*

Lima, 21 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Proyecto Especial Olmos Tinajones (en adelante, **PEOT**)¹ es titular de la operación y mantenimiento del Sistema Mayor Tinajones que suministra agua para el riego de más de 87 000 hectáreas en el valle Chancay Lambayeque, así como de la supervisión de la concesión de la infraestructura de trasvase de irrigación en un total de 5 500 hectáreas en Valle Viejo y 38 000 hectáreas en Tierras Nuevas en el distrito de Olmos.
2. Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (en adelante, **Concesionaria Olmos**)² es una empresa concesionaria que, en virtud del Contrato de Concesión del 22 de julio de 2004, se encarga de realizar la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica del sistema de trasvase Olmos Clase B (en adelante, **trasvase del río Huancabamba**), cuya titularidad recae en PEOT.
3. El trasvase del río Huancabamba cuenta, entre otros, con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, a saber:
 - i) “Estudio de Impacto Ambiental” aprobado por Resolución Jefatural N° 105-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20148346055.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20509093521.

2000-INRENA, del 4 de abril de 2000 (en adelante, **EIA**).

- ii) Actualización del “Estudio de Impacto Ambiental” aprobado por Oficio N° 1066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, del 02 de diciembre de 2016 (en adelante, **Actualización del EIA**).
 - iii) Actualización del “Estudio de Impacto Ambiental Detallado” aprobado por Resolución Directoral N° 00077-2022-SENACE-PC-DEIN, del 30 de mayo de 2022 (en adelante, **Actualización del EIA-d**).
4. Del 7 al 10 de agosto de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial al Tránsito del río Huancabamba (en adelante, **Supervisión Especial 2024**), cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión; y, posteriormente analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00244-2024-OEFA/DSAP-CAGR del 27 de setiembre de 2024 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**).
5. En este contexto, mediante Resolución Directoral N° 00030-2024-OEFA/DSAP del 31 de octubre de 2024³ (en adelante, **RDSAP 30-2024**), la DSAP ordenó a Concesionaria Olmos el cumplimiento de la siguiente medida preventiva.

Cuadro N° 1: Detalle de la medida preventiva

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Realizar la limpieza de sedimentos acumulados en la sección comprendida entre el estribo derecho de la presa y la zona de conducción hacia el aliviadero hasta una cota de 1,098 m.s.n.m., en un área de 24,850.36 m² considerando los vértices establecidos en la Cuadro N° 6 de la RDSAP 30-2024; asimismo, dicha limpieza debe considerar el comportamiento de la distribución longitudinal del sedimento en el embalse en concordancia con el diseño de la presa, de manera tal que se libere la presión de acumulación de sedimentos y se reduzca el riesgo de descarga no controlada de sedimento frente a futuros eventos que puedan impactar al río Huancabamba.</p> <p>Cabe indicar que la referida limpieza, se deberá ejecutar considerando las medidas de seguridad para el embalse, la presa y la debida protección ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024.</p>	<p>Forma para acreditar: Presentar un Diagrama Gantt para la limpieza de sedimento en el área establecida en Cuadro N° 6 de la RDSAP 30-2024, que contemple las actividades propias de la limpieza del embalse y el adecuado manejo y gestión de los sedimentos retirados (como: inventario de zonas donde se dispondrá el sedimento retirado), las cuales no deben exceder los ciento veinte (120) días calendarios.</p> <p>En caso de no cumplir con la presentación del Diagrama Gantt, no exime al administrado de cumplir con las actividades de realizar la limpieza de sedimentos acumulados en el embalse, así como reportar su avance, de acuerdo con los plazos establecidos en la RDSAP 30-2024.</p> <p>Medio: Remitir a la DSAP del OEFA por Mesa de Partes Virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv).</p> <p>Plazo: Durante los diez (10) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024.</p>

³ Notificada al administrado el 4 de noviembre de 2024.

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>En un plazo no mayor de 120 días calendario contados desde el día siguiente del plazo del vencimiento para presentar el Diagrama Gantt de la limpieza del embalse.</p>	<p>Forma para acreditar: Presentar un Reporte del Avance sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Ejecución de la limpieza de sedimentos en el área descrita en el cuadro N° 6 de la RDSAP 30-2024, que incluya: <ul style="list-style-type: none"> a) Registro del control de los sedimentos retirados en metros cúbicos por día. b) Fotografías y videos fechados y georreferenciados (WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades y que visualice de forma clara el retiro de sedimento. ii) Gestión y manejo de los sedimentos retirados. <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de la identificación de la disposición final de los sedimentos retirados, así como, el registro de la cantidad en metros cúbicos de sedimento dispuestos. b) Fotografías y videos fechados y georreferenciados (WGS 84) que acrediten la adecuada gestión y manejo de los sedimentos retirados. <p>Medio: Remitir a la DSAP del OEFA por Mesa de Partes Virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv).</p> <p>Plazo: Presentar quincenalmente hasta que se culminen las acciones de limpieza del embalse, no debiendo exceder los ciento veinte (120) días calendarios posteriores a la notificación de la RDSAP 30-2024.</p>
	<p>En un plazo de 5 días calendario contados desde el día siguiente del plazo del vencimiento para la limpieza del embalse.</p>	<p>Forma para acreditar: Presentar un Informe Técnico Final del cumplimiento de la presente obligación, el cual debe recopilar la información cuantitativa y cualitativa del cumplimiento de la presente medida preventiva.</p> <p>Medio: Remitir a la DSAP del OEFA por Mesa de Partes Virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv).</p> <p>Plazo: Durante los (5) días calendario contados desde el día siguiente del plazo del vencimiento para la limpieza del embalse.</p>

Fuente: RDSAP 30-2024
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, mediante la RDSAP 30-2024, la DSAP ordenó a Concesionaria Olmos el cumplimiento del siguiente mandato de carácter particular.

Cuadro N° 2: Detalle del mandato de carácter particular

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Realizar un estudio de dispersión de sedimentos en el embalse Limón, que incluya, entre otros, el análisis de dinámica y recarga de los sedimentos en el embalse, a fin de establecer los parámetros óptimos de descarga por la salida de fondo según la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor (río Huancabamba), y así garantizar su conservación y la de su entorno (ecosistema acuático, flora, fauna, campos de cultivo y población).</p> <p><u>Características que deben cumplir el estudio:</u></p> <p>Etapa 1: Caracterización del comportamiento de los sedimentos</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar las condiciones ambientales de régimen hidrológico, transporte de sedimentos y morfología del cauce aguas arriba y abajo del embalse. Caracterizar el volumen de suministro de sedimento y tamaño del material transportado por el río (producción de sedimentos, tasa de transporte de sedimentos, frecuencia de inundaciones, geometría del río, propiedades de sedimentos, entre otros). Evaluar la carga de sedimentos en el embalse con base a los reportes históricos de la presa (proceso de sedimentación por zonas topset, foreset y bottomset para materiales gruesos y finos). <p>Etapa 2: Evaluación del mecanismo de descarga de sedimentos</p> <ul style="list-style-type: none"> Evaluar y seleccionar las medidas óptimas de manejo de sedimentos a partir de opciones viables (reducción de aporte de sedimentos aguas arriba, enrutamiento de sedimentos, remoción de 	<p>En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024.</p>	<p>Forma para acreditar:</p> <p>Presentar en un plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la presente obligación de la medida, un informe técnico que contenga el estudio de dispersión de sedimentos; y que permita el sustento para establecer parámetros de descarga para garantizar la conservación del ecosistema acuático, campos de cultivo y población aguas debajo de la presa.</p> <p>Medio:</p> <p>Remitir a la DSAP del OEFA por Mesa de Partes Virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv).</p> <p>Plazo:</p> <p>Durante los sesenta (60) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024.</p>

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>depósitos y lavado de sedimentos).</p> <p>Etapa 3: Modelamiento de descarga de sedimentos</p> <ul style="list-style-type: none"> Modelación numérica de la sedimentación y la descarga del embalse (formulación de transporte de sedimentos, sedimentación en el embalse, simulación de la descarga del embalse). Establecer parámetros de descarga basados en límites de concentración de sólidos suspendidos, duración, frecuencia, volumen y programación de acuerdo a la capacidad de dilución y transporte del cuerpo. Selección del escenario apropiado y elaborar un programa de descarga de sedimentos acumulados en el embalse (concentraciones máximas y los respectivos tiempos de descarga que no afecten la biodiversidad aguas abajo). <p>Etapa 4: Seguimiento y control</p> <ul style="list-style-type: none"> Implementar un programa de monitoreo y control que permita asegurar las condiciones ambientales adecuadas, respecto a la calidad del agua de río, el ecosistema acuático, campos de cultivo y poblaciones aguas debajo de la presa. <p>Evaluar la eficiencia de las medidas adoptadas para el manejo de sedimentos mediante un análisis de beneficios y reportar los resultados con frecuencia trimestral.</p>		

Fuente: RDSAP 30-2024
Elaboración: TFA

7. Concesionaria Olmos solicitó la variación de las medidas administrativas ordenadas en la RDSAP 30-2024 a través de su escrito del 18 de noviembre de 2024⁴. Esta solicitud fue denegada por la DSAP a través de la Resolución Directoral N° 00034-2024-OEFA/DSAP del 05 de diciembre de 2024⁵ (en adelante, **RDSAP 34-2024**).

⁴ Escrito con Registro N° 2024-E01-126335.

⁵ Notificada al administrado el 13 de diciembre de 2024.

8. El 27 de noviembre de 2024, Concesionaria Olmos interpuso un recurso de apelación⁶ contra la RDSAP 30-2024⁷ (en adelante, **apelación I**) y, solicitó que se le conceda el uso de la palabra.
9. En ese contexto, la DSAP emitió la Resolución Directoral N° 00004-2025-OEFA/DSAP del 22 de enero de 2025⁸ (en adelante, **RDSAP 4-2025**), a través de la cual otorgó una prórroga de oficio por un plazo de: (i) treinta (30) días hábiles adicionales para la ejecución del mandato de carácter particular; y, (ii) veinticinco (25) días calendario adicionales de la medida preventiva en el extremo de la ejecución de la limpieza de sedimentos en la presa Limón.
10. Con Resolución Directoral N° 00013-2025-OEFA/DSAP del 21 de febrero de 2025⁹ (en adelante, **RDSAP 13-2025**), la DSAP declaró improcedente el recurso de reconsideración¹⁰ interpuesto el 13 de enero de 2025 por Concesionaria Olmos contra la RDSAP 34-2024, toda vez que no se sustentaba en nueva prueba.
11. El 31 de enero de 2025¹¹ se llevó a cabo la audiencia de informe oral no presencial ante el TFA¹², solicitada por Concesionaria Olmos en su recurso de apelación contra la RDSAP 30-2024.
12. A través de su escrito del 17 de marzo de 2025, Concesionaria Olmos interpuso un recurso de apelación¹³ contra la RDSAP 13-2025 (en adelante, **apelación II**) y, solicitó que se le conceda el uso de la palabra.
13. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala ha considerado que no resulta necesario llevar a cabo la audiencia de informe oral¹⁴, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, durante el desarrollo procedimiento, Concesionaria Olmos ha podido exponer y sustentar sus argumentos, así como cuestionar las decisiones. Por tanto, esta negativa de informe oral no vulnera los principios del debido procedimiento y derecho de defensa¹⁵.

⁶ Escrito con Registro N° 2024-E01-130236.

⁷ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-014593 del 29 de enero de 2025, Concesionaria Olmos presentó un escrito complementario a su recurso de apelación (en adelante, **escrito complementario de apelación**).

⁸ Notificada al administrado el 23 de enero de 2025.

⁹ Notificada al administrado el 24 de febrero de 2025 a las 16:50 horas, por lo que se tiene por notificada el día hábil siguiente, esto es, el 25 de febrero de 2025.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2025-E01-007714.

¹¹ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-018430 del 3 de febrero de 2025, Concesionaria Olmos presentó un escrito complementario a su recurso de apelación, al cual remitió el archivo PPT utilizado en su informe oral.

¹² Mediante acuerdo de Sesión N° 008-2025-TFA/SE del 23 de enero de 2025, se acordó citar a los administrados a una audiencia de informe oral para el día 31 de enero de 2025 a las 09:15 horas.

¹³ Escrito con Registro N° 2025-E01-035178.

¹⁴ Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 036-2025-TFA/SE del 16 de abril de 2025.

¹⁵ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado

14. Finalmente, mediante Resolución N° 239-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de abril de 2025 (en adelante, **RTFA 239-2025**), el TFA resolvió la apelación I y declaró la nulidad del mandato de carácter particular y la medida preventiva ordenados en la RDSAP 30-2024, así como de la prórroga de oficio otorgada en la RDSAP 4-2025 para el cumplimiento de las dos medidas administrativas, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación; en consecuencia, se retrotrajo el procedimiento administrativo.

II. PROCEDENCIA

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁶, por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN PREVIA

16. De manera previa al análisis de los argumentos de fondo, esta Sala considera relevante determinar si corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados por Concesionaria Olmos en su recurso de apelación interpuesto contra la RDSAP 13-2025.
17. Al respecto, Concesionaria Olmos presenta alegatos dirigidos a cuestionar la declaratoria de improcedencia de su recurso de reconsideración interpuesto contra la RDSAP 34-2024, a través de la cual se denegó su solicitud de variación de las medidas administrativas ordenadas a través de la RDSAP 30-2024.
18. En ese contexto, corresponde traer a colación que, mediante la RTFA 239-2025, el TFA declaró la nulidad de la RDSAP 30-2024, que ordenó a Concesionaria Trasvase Olmos S.A. la medida preventiva y el mandato de carácter particular descritos en los Cuadros Nros. 1 y 2 de la presente resolución, así como de la RDSAP 4-2025, que prorrogó de oficio el plazo para el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación.

De la configuración de la sustracción de la materia

19. En atención a lo señalado, y habiéndose verificado la extinción de las obligaciones impuestas mediante la medida preventiva y el mandato de carácter particular ordenados en la RDSAP 30-2024 —como consecuencia de la declaración de nulidad de dicho acto administrativo—, corresponde aplicar lo

oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 789-2018-PHC/TC.

¹⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. (...)

previsto en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil¹⁷, norma de aplicación supletoria al presente procedimiento conforme a la Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸. En tal sentido, al haberse producido sobrevinientemente un hecho que determina la desaparición del objeto controvertido dentro del procedimiento administrativo, se configura la figura jurídica de la **sustracción de la materia**, lo cual imposibilita que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

20. En ese sentido, esta Sala considera que en el presente procedimiento administrativo se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que, mediante la RDSAP 13-2025 (acto impugnado), se declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la RDSAP 34-2024, que denegó la solicitud de variación de las medidas administrativas dictadas a través de la RDSAP 30-2024. En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de las medidas administrativas ordenadas en la RDSAP 30-2024, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los cuestionamientos formulados contra actos posteriores vinculados a modificar el dictado de dichas medidas administrativas, como lo es la RDSAP 13-2025, así como de su solicitud de informe oral formulada en su escrito del 17 de marzo de 2025.
21. Finalmente, este Colegiado estima pertinente precisar que la declaración de la sustracción de la materia no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales pueden ser objeto de fiscalización por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁹.

¹⁷ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicada el 22 de abril de 1993.

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...).

¹⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por Concesionaria Trasvase Olmos S.A. contra la Resolución Directoral N° 00013-2025-OEFA/DSAP del 21 de febrero de 2025, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00034-2024-OEFA/DSAP del 05 de diciembre de 2024; al haberse producido la sustracción de la materia, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Concesionaria Trasvase Olmos S.A. y a Proyecto Especial Olmos Tinajones y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00345145"



00345145